

Real Orden de 30 de octubre de 1835. Cementerios para las religiosas (M^o Interior. C. L. t. XX, pág. 510)

Se ordenó llevar a efecto lo prevenido en la R.C. de 10 de mayo de 1818, bajo las reglas siguientes:

“1.^a Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios o huertos de los monasterios o conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibición de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.^a Que los gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilación y demás requisitos necesarios antes de prestar su aprobación para la inhumación en ellos.

3.^a Que los cadáveres de las religiosas que fallecieron en monasterios o conventos en que no haya huerto o atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan a los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese más a propósito.

4.^a Que los gobernadores civiles, asociados de un regidor y del síndico procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos o lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que éste se verifique en otra parte.

Y 5.^a Que en los pueblos subalternos de la capital den comisión los gobernadores civiles al sujeto que tuvieren por oportuno, para que en unión con un regidor y el síndico procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.- De Real orden, etc.- Madrid, 30 de Octubre de 1835”.